

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 21 de 2018

**RAD. 2016-00285 (JUZGADO DE ORIGEN - 35)
SUSTANCIACION N°. 3237**

En fecha de 18 de Junio de 2018, se recibe memorial en la secretaria de Ejecuciones Civiles, el cual indica que la parte demandante solicita la suspensión de la diligencia de remate programada para el día 26 de Junio de 2018 a las 9:00 am, en razón a un acuerdo de pago efectuado entre las partes, por lo tanto:

El Juzgado

RESUELVE:

DECRETESE la suspensión del remate programado para el día 21 de Junio a las 9:00 am, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

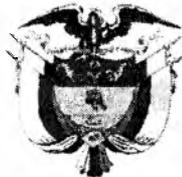
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 JUN 2018
Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 21 de 2018

**RAD. 2011-00391 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)
SUSTANCIACION N°. 3365**

Visto el escrito que antecede

El Juzgado

RESUELVE:

1.- COMISIONASE al **JUZGADO PROMISCOU CIVIL DEL DARIÉN – VALLE DEL CAUCA**, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los derechos que tiene el demandado sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°.370-93349, ubicado en la dirección:

-LOTE de propiedad del demandado **IVAN TRIVIÑO MILLÁN identificado con C.C.14.994.341.**

Confíerese al comisionado expresa facultad para SUBCOMISIONAR a la dependencia administrativa que considere idónea para tal efecto, con los insertos del caso, así mismo se confieren las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo despacho comisorio.

Fíjese hasta la suma de \$200.000.00 m/cte, como honorarios de secuestre.

2.- ORDÉNASE por la **SECRETARÍA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al señor SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

3.- AGREGAR a los autos para que obre y conste en el proceso, el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-93349, donde consta la inscripción del embargo por cuenta del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

25 JUN 2018

Secretaria Cali

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali. Se encuentran registrados embargos de remanentes sobre los bienes del demandado ALVARO GOMEZ SANCHEZ fol. 28. Para proveer. Santiago de Cali, junio 21 de 2018.
Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : UNIDAD RESIDENCIAL BALCONES DE NAPOLES
DEMANDADO : ALVARO GOMEZ SANCHEZ Y
MARIA DEL PILAR LUGO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. 461
Rad. 20-2004-00451-00

Santiago de Cali, Junio Veintiuno de Dos Mil Dieciocho.

Solicitan las partes la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **UNIDAD RESIDENCIAL BALCONES DE NAPOLES** contra **ALVARO GOMEZ SANCHEZ Y MARIA DEL PILAR LUGO** por pago **TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

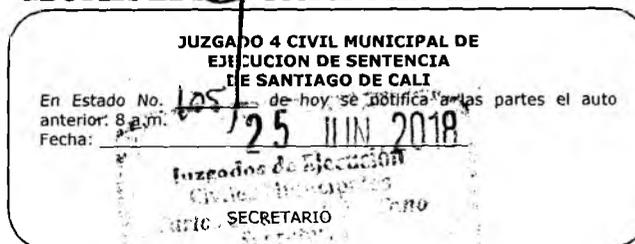
Como quiera que se encuentra registrado embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 28 Civil Municipal en proceso ejecutivo de LUZ AMPARO SERNA RAMIREZ contra ALVARO GOMEZ Y MARIA DEL PILAR SANCHEZ, radicación 28-2010-00002-00, Oficio No. 475 de 4 de marzo de 2011, fol. 28, los bienes desembargados a ALVARO GOMEZ SANCHEZ se dejan por cuenta de ese proceso, que actualmente cursa en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON



REPÚBLICA De COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 3345

RADICACION : 76001-40-03-022-2012-00607-00

Santiago de Cali, Junio veinte de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la entrega de dineros retenidos para este asunto. A través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se pudo constatar que para este proceso no existen depósitos.

El Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante.

Se deja en conocimiento de la interesada el reflejo de la cuenta tomada a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, donde aparecen títulos retenidos para este asunto, pero para otro proceso.(22-2016-699-00)

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 25 JUN 2018

Secretario
Juzgado de Ejecución
de Sentencias Municipales
Santiago de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 3344
Rad. 22-2012-00536-00

Santiago de Cali, junio veintiuno de dos Mil Dieciocho.

Informa el Juzgado de origen que convirtió a la cuenta de este despacho los dineros retenidos a la demandada para este proceso.

La liquidación del crédito a \$13.791.276,00 M/CTE, a 1 de enero de 2017 y las costas \$416.455,00 M/CTe.

Por tanto se entregaran los dineros retenidos al demandante como abono a la obligación.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega de los dineros retenidos para este asunto al demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **DR. LIBARDO DE JESUS QUINTERO CALVACHE c.c. 16.673.692.**

DATOS DEL DEMANDADO

tipo identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	numero identificación	4361184	Nombre	DORA MALDONADO	Número de Títulos	5
----------------------------	----------------------	------------------------------	---------	---------------	----------------	--------------------------	---

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002215993	4952506	LUIS HUMBERTO MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2018	NO APLICA	\$ 1416.755,00
469030002215995	4952506	LUIS HUMBERTO MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2018	NO APLICA	\$ 413.729,00
469030002215997	4952506	LUIS HUMBERTO MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2018	NO APLICA	\$ 775.742,00
469030002215999	4952506	LUIS HUMBERTO MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2018	NO APLICA	\$ 775.742,00
469030002216001	4952506	LUIS HUMBERTO MOSQUERA	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2018	NO APLICA	\$ 232.723,00

20/06/2018 03:27 p.m. j4cmejesen

Total Valor \$3.614.691,00

NOTIFIQUESE,

La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 105 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
 Fecha: 25 JUN 2018

Secretario

2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 3373

RADICACION : 76001-40-03-035-2013-00247-00
Santiago de Cali, junio veintiuno de dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la entrega de dineros retenidos para este asunto. Se verifica en el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, la existencia de dineros retenidos para este proceso.

Como quiera que se encuentra en firme liquidación del crédito por la suma de **\$6.624.423,00 M/CTE** a 5 de febrero de 2018 y las costas por **\$198.030,00 M/CTE**. Se han entregado \$1.052.608,20 M/CTE. Por tanto, se accede a la entrega de dineros retenidos para el proceso al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega de los dineros retenidos para este proceso al demandante **GLADIS AGUDELO ABELLO c.c. 66.700.645**, hasta la concurrencia de su crédito y costas.

El título a entregar es el siguiente:

469030002169697	66700645	GLADIS AGUDELO EBELLI	IMPRESO EN	13/02/2018	NO APLICA	\$ 94.849,10
469030002181098	66700645	GLADIS AGUDELO EBELLI	IMPRESO EN	08/03/2018	NO APLICA	\$ 537.967,10
469030002191460	66700645	GLADIS AGUDELO EBELLI	IMPRESO EN	05/04/2018	NO APLICA	\$ 537.967,10
469030002207289	66700645	GLADIS AGUDELO EBELLI	IMPRESO EN	08/05/2018	NO APLICA	\$ 537.967,10
469030002221370	66700645	GLADIS AGUDELO EBELLI	IMPRESO EN	07/06/2018	NO APLICA	\$ 537.757,66
					total	\$2.246.508,06

NOTIFIQUESE,
La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior, 8 a.m.
Fecha: 25 JUN 2018

Secretaría
Juzgado 4 Civil Municipal de Santiago de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de Junio de 2018

**RAD. 2004-00229 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)
SUSTANCIACION N.º. 3376**

Teniendo en cuenta las manifestaciones del Juzgado Comisionado en el municipio de Tuluá, JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ y el Juzgado de Origen, JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

El Juzgado

RESUELVE:

1.-AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente lo comunicado por los Juzgados, SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ y 27 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

2.- SEÑALAR el día **02 de Agosto de 2018**, a la hora de las 9:00 a.m., para que se lleve a cabo la diligencia de remate del vehículo de PLACAS **HZX-867**, clase CAMIONETA, marca KIA, modelo 2014, línea SORENTO LX, carrocería WAGON, color NEGRO, cilindraje 2359 CC.

El vehículo se encuentra avaluado en la suma de **\$70.700.000.00 M/CTE**

3.-La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora. La base de la licitación será la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien (art. 448-3 C.G.P.) y postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo (art. 451 C.G.P.) que ordena la ley, a órdenes de este Juzgado a través de la cuenta **760012041614** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para el proceso **EJECUTIVO MIXTO** adelantado por **FINESA S.A.** contra **ARGEMIRO RODRIGUEZ MEDINA identificado con C.C.16.770.248** radicación 760014003-**027-2017-00419-00**. Obra como secuestre JESUS MARIA NUÑEZ VALENCIA identificado con C.C.16.353.499, **FOLIO 42 C-2** (quien se encuentra en la CALLE 26 No.24-81, OFICINA 302 DE TULUÁ - VALLE, TELEFONO. 3113349534)

4. Esta decisión se debe anunciar al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación local o una radiodifusora, el día DOMINGO con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

5. PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. (ART. 450 CGP).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 JUN 2018

Secretario (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de Junio de 2018

**RAD. 2017-00120(JUZGADO DE ORIGEN – 14)
SUSTANCIACION N°.3363**

A folio 62-63, obra liquidación del crédito presentada por la parte demandante, habiéndose corrido traslado en legal forma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no es acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordena la Ley.

Así las cosas, corresponde modificar la liquidación del crédito presentada por el demandante, ajustándola al mandamiento de pago, con la debida aplicación de la fluctuación del interés como lo establece la Ley. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. REFORMAR la liquidación del crédito presentada, así:

CAPITAL	\$33.507.336.00
INTERES DE PLAZO DE 02-07-2016 A 24-10-2016	\$2.039.927.00
INTERES DE MORA DE 25-10-2016 A 31-05-2018	\$15.197.252.00
DEUDA TOTAL	\$ 50.744.515.00

2. APROBAR la liquidación del crédito de acuerdo con la reforma efectuada por el Juzgado.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

25 JUN 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 De Junio de 2018

**RAD. 2016-00881 (JUZGADO DE ORIGEN - 35)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 3358**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: S. .

25 JUN 2018

Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 21 de 2018

**RAD. 2007-01082 (JUZGADO DE ORIGEN – 32)
SUSTANCIACION N°. 3364**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado

RESUELVE:

1. ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el Abogado FRANCISCO JOSÉ PACHECO PARRA, identificado con T.P. 196.165 del C.S.J., en su calidad de apoderada Judicial del demandante FONDO PARA LA REHABILITACIÓN INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), conforme a lo expuesto en el art. 76 del C.G.P.

2. RECONOCER personería como apoderada judicial del demandante FONDO PARA LA REHABILITACIÓN INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO), al Doctor JOSE DAVID MARTINEZ DEL RÍO, quien porta la T.P. No. 246.590 expedida por el C.S.J., conforme a las voces del memorial poder a ella conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. los de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 JUN 2018

(Firma manuscrita)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de Junio de 2018

**RAD. 2013-00548 (JUZGADO DE ORIGEN – 09)
SUSTANCIACION N°. 3367**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 JUN 2018
Secretaria (a) los

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 3372
Rad. 15-1995-00711-00**

Santiago de Cali, Junio veintiuno de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el Oficio No. 2134 de 16 de julio de 2018 mediante el cual el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI informa que proceso a convertir un título identificado con el No. 469030000117357 del 23 de julio de 2002 por constituyendo un nuevo número 46903000122937 el 5 de agosto de 2002 por \$526.867,00 M/CTE pero que ignoran a que cuenta fue transferido.

Este despacho tampoco cuenta con un mecanismo inmediato para resolver la duda y revisados los depósitos efectuados en la cuenta del JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL y en la cuenta de este despacho no se encontraron coincidencias con esa información, por lo que se solicitará al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que brinde la información a efectos de ubicar el título enunciado en el oficio.

El JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR EN CONOCIMIENTO del interesado la información enviada por Oficio No. 2134 de 16 de julio de 2018 del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO. Dejar en conocimiento de la parte interesada la consulta efectuada a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a fin de verificar la ubicación del título relacionado en el Oficio No. 2134 de 16 de julio de 2018 del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

TERCERO. OFICIAR al **BANCO AGRARIO DEL COLOMBIA** solicitándole que brinde información sobre la existencia y ubicación del título judicial número **No. 469030000117357 del 23 de julio de 2002** del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** depositado para el proceso **004-1998-04091-00** que por conversión generó un nuevo depósito No. **46903000122937 el 5 de agosto de 2002 por \$526.867,00 M/CTE** y cuyo destino se desconoce. REMITASE copia del oficio No. 2134 y sus anexos para mayor explicación frente a la información solicitada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 128 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior 8 a.m.
Fecha: 25 JUN 2018

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 3374

RADICACION : **76001-40-03-013-2016-00633-00**
Santiago de Cali, junio veintiuno de dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la entrega de dineros a su favor. Verificado en el PORTAL **WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se encuentra que a la fecha en la cuenta del Juzgado existen depósitos para este proceso.

La liquidación del crédito en total suma \$29.980.470,02 M/CTE a 24 de febrero de 2017 y las costas \$2.310.000,00 M/CTE, por tanto es procedente entregar al demandante los dineros retenidos como abono a la deuda hasta la concurrencia de su crédito y costas. Se han entregado \$8.303.646,00 M/CTE.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

SE ORDENA la entrega de la suma de los dineros retenidos para este proceso en la cuenta de este despacho al demandante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD Nit. 8040155827**, como abono a la deuda, y hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Los títulos a entregar son los siguientes:

469030002203224	8040155827	X COOPERATIVA COOMU	IMPRESO EI	27/04/2018	NO APLICA	\$ 658.436,00
469030002218492	8040155827	X COOPERATIVA COOMU	IMPRESO EI	31/05/2018	NO APLICA	\$ 658.436,00
					total	\$ 1.316.872,00

NOTIFIQUESE,
La Juez

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 25 JUN 2018

Secretario
Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Cali, Santiago de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, 21 de Junio de 2018

**RAD. 2013-00848 (JUZGADO DE ORIGEN - 13)
SUSTANCIACION N°. 3377**

Visto el oficio que antecede, mediante el cual el despacho procedió a dar contestación a la solicitud enviada por el asistente de Operación Bancaria del Banco Popular, oficio el cual se remitió por la secretaria de esta dependencia con resultado negativo, y como consecuencia no lograrse la efectividad de la medida, por lo tanto

El Juzgado

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte interesada, para que se sirva tramitar el oficio 04-1283 de fecha 23 de mayo de 2018.

2.- Por secretaría, reproducir el oficio 04-1283 de fecha 23 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

25 JUN 2018

Secretario (a) de la
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 21 de Junio de 2018

**RAD. 2016-00459 (JUZGADO DE ORIGEN – 10)
SUSTANCIACION N°. 3366**

Al no haber sido objetada la liquidación de crédito que antecede.

El Juzgado,

RESUELVE:

APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por la parte, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>105</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>25 JUN 2018</u>
_____ Secretario (a)	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 21 de 2018

**RAD. 2017-00427 (JUZGADO DE ORIGEN - 04)
SUSTANCIACION N°. 3289**

De conformidad a lo comunicado por parte del abogado de la parte demandante.

El Juzgado

RESUELVE:

LEVANTAR la medida de embargo decretada dentro del presente proceso, consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **FRANCISCO JAVIER BETANCUR identificado con C.C. 10.184.205** y comunicado mediante oficio circular No.3940 de fecha 26 de Octubre de 2017.

En caso de existir embargo de remanentes decretados o radicados, procédase por secretaria, como lo indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 JUN 2018

Secretario (a)

Auto Sust. No 3346
RADICACION : 76001-40-03-0024-2012-00022-00,
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, junio veintiuno de dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante la entrega de dineros hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Según se verifica en el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en la cuenta de este Juzgado existen depósitos pendientes de pago.

La liquidación del crédito en firme alcanza la suma de \$13.878.584,00 M/CTE hasta enero de 2013 y las costas \$1.149.220,00 M/CTE. A la fecha se han efectuado los siguientes abonos:

- \$1.053.216,00 M/CTE el 9 de abril de 2013;
- \$1.089.396,00 M/CTE el 11 de marzo de 2014;
- \$311.256,00 M/CTE el 27 de julio de 2015;
- \$1.626.240 el 3 de diciembre de 2014 y
- \$1.133.324,00 M/CTE el 27 de julio de 2015.
- \$1.921.912,00 M/CTE el 13 de octubre de 2017 – fol. 193.
- \$996.671,00 M/Cte, el 20-03-2018, fol. 198

Por tanto se dispondrá la entrega de dineros al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

SE ORDENA la entrega de los dineros retenidos para este proceso al demandante a través de su apoderado con facultad para recibir **DR. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA c.c. 16.747.521**, los cuales se toman en cuenta como abono a la obligación.

Los depósitos a entregar son los siguientes:

469030002185886	830012829	COOPERATIVADECREDITO ENTIDAD	IMPRESO EI	23/03/2018	NO APLICA	\$ 206.233,00
469030002199583	830012829	COOPERATIVADECREDITO ENTIDAD	IMPRESO EI	23/04/2018	NO APLICA	\$ 206.233,00
469030002214670	830012829	COOPERATIVADECREDITO ENTIDAD	IMPRESO EI	24/05/2018	NO APLICA	\$ 206.233,00
total						\$618.699,00

NOTIFIQUESE,
La Juez,

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 25 JUN 2018

Secretario

Auto Susp. No 3368
RADICACION : 76001-40-03-005-2017-00555-00
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, junio veintiuno de Dos Mil Dieciocho.

Agregar a los autos el anterior escrito, donde las partes informan de un acuerdo entre las partes y solicitan la suspensión del proceso.

Al respecto se observa que dentro de este asunto ya se encuentra surtida la etapa de notificación y sentencia y actualmente se está dando cumplimiento a los ordenamientos allí contenidos. De acuerdo con esto, tenemos que al tenor del art. 161 del C.G.P. no se encuentran reunidos los presupuestos para acceder a la suspensión del proceso.

Por tanto, el Juzgado,

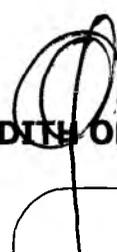
RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos para que conste la información contenida en el anterior escrito.

SEGUNDO. NEGAR la suspensión del proceso por lo aquí expuesto.

NOTIFIQUESE,
La Juez

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior, 8 a.m.

Fecha: 25 JUN 2018

Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, junio 21 de 2018.
Secretario,

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **SISTEMCOBRO S.A. cesionario de BANCO AV VILLAS y GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. cesionario de BANCO AV VILLAS**
DEMANDADO : **JULIAN MARTIN VARELA RAMIREZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. 463
Rad. 22-2013-00167-00

Santiago de Cali, Junio Veintiuno de Dos Mil Dieciocho.

Solicita SISTEMCROBRO S.A.S. la terminación del proceso por pago total de la obligación.
El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **SISTEMCOBRO S.A. cesionario de BANCO AV VILLAS** contra **JULIAN MARTIN VARELA RAMIREZ** por pago de la obligación 5398280000322377.

SEGUNDO. Seguir la ejecución por cuenta de **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. cesionario de BANCO AV VILLAS S.A.** por la obligación contenida en pagaré No. 1462356

TERCERO. ORDENASE el desglose del documento que contiene obligación 5398280000322377 a costa de la parte demandada con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI
En Estado No. 1025 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 25 JUN 2018
SECRETARIO
Luzmila Brizuela

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de Junio de 2018

RAD. 2004-00229 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)
SUSTANCIACION N°. 3359

Revisado el escrito que antecede.

El Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración el memorial que antecede, toda vez que ni el **GRUPO HISCA S.A.S.** ni **SISTEMCOBRO S.A.S.** son parte dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 JUN 2018

Juzgado de Ejecución

Secretario (a)

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 de Junio de 2018

**RAD. 2017-00727 (JUZGADO DE ORIGEN - 16)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 3362**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2. OFICIAR al Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva realizar la conversión de los dineros que se encuentran en su cuenta, producto de retenciones ordenadas dentro del proceso ejecutivo de **COOPERATIVA PROGRSEMOS LTDA** contra **LUIS ALFONSO CUCUÑAME identificado con C.C. 7.555.606** y **JOSE RUBIEL GIL ALVAREZ identificado con C.C.16.449.953**, radicación **76001400-03-016-2017-00727-00**, a la cuenta del Banco Agrario de Colombia N°. 760012041614, del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

El juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso radicación **76001400-03-016-2017-00727-00**, y comunicar a este despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada y/o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional: i04eiecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. **OFICIASE**

3. OFICIAR a los Pagadores de **TRANSPORTES RAPIDO OCHOA y EXPRESO PALMIRA**, que en virtud de la competencia asignada, le correspondió a este Despacho la ejecución del presente proceso, por lo tanto, en adelante y en cumplimiento del embargo comunicado mediante oficio N°. 0522 y 0521 del Juzgado Dieciseis Civil Municipal de Cali, deberá continuar realizando las consignaciones de los dineros retenidos a los señores **LUIS ALFONSO CUCUÑAME identificado con C.C. 7.555.606** y **JOSE RUBIEL GIL ALVAREZ identificado con C.C.16.449.953**, dentro del proceso **76001400-03-016-2017-00727-00**, a la cuenta N°. 760012041614 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. **Remítase oficio por secretaría.**

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. los de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 JUN 2018
Secretario, (a) Carlos Eduardo Silva Cano

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 13 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, junio 21 de 2018.
Secretario,

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **PARCELACION BOSQUES DE CALIMA**
DEMANDADO : **LUIS CARLOS CALDERON MERCHAN**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. 462
Rad. 13-2016-00328-00

Santiago de Cali, Junio Veintiuno de Dos Mil Dieciocho.

Solicitan las partes la terminación del proceso por pago de la obligación hasta mayo de 2018.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **PARCELACION BOQUES DE CALIMA** contra **LUIS CARLOS CALDERON MERCHAN** por pago de la obligación hasta mayo de 2018.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

TERCERO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m. 29 JUN 2018
Fecha: _____

Juzgado de Ejecución
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 De Junio de 2018

**RAD. 2017-00413 (JUZGADO DE ORIGEN - 33)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 3361**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

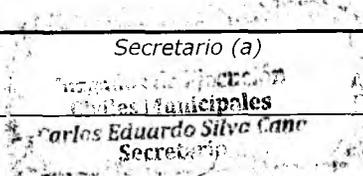
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 JUN 2018

Secretario (a)


Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 21 De Junio de 2018

**RAD. 2018-00101 (JUZGADO DE ORIGEN - 35)
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
SUSTANCIACION N°. 3360**

Como quiera que se reúnen los requisitos del art. 27 inciso 4 del CGP, el cual considera:

"Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia".

El Juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 JUN 2018

Secretario (a)

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 3371
Rad. 34-2014-00917-00**

Santiago de Cali, Junio Veintiuno de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el apoderado de la parte demandante la entrega de dineros retenidos para este asunto.

A través del PORTAL **WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se revisa la cuenta del Juzgado de origen, lo que impone solicitar su conversión

El Juzgado,

RESUELVE:

A fin de acceder a la solicitud del demandante se solicita al **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** que CONVIERTA a la cuenta No. **760012041614** de este despacho **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, las retenciones ordenadas dentro del proceso **EJECUTIVO** de **BANCO COLPATRIA S.A.** contra **JUAN CARLOS REINA GONZALEZ c.c. 16.375.499**, RADICACION 760014003-034-2014-00917-00.

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso RADICACION 760014003-034-2014-00917-00, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. OFICIESE.

UNA vez registrados en la cuenta de este despacho dineros retenidos para este proceso se procederá a entregar AL DEMANDANDANTE hasta la concurrencia de su crédito y costas, siguiendo los lineamientos contenidos en las providencias emitidas en este proceso, siguiendo los lineamientos contenidos en la circular CSJAC17-36 de 19 de abril del año expedida para el cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10319 de 2015, previa individualización los depósitos a entregar a través del área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 25 JUN 2018

Secretario
Juzgado de Ejecución
de Sentencias Municipales

Auto Sust. No 3369
RADICACION : 76001-40-03-0032-2007-00920-00,
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, junio veintiuno de dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante que se imponga sanción al tenor del art. 593 del CGP al pagador de ALCALDIA DE CALI – HACIENDA MUNICIPAL en virtud a que no ha atendido la medida de embargo que le fue comunicada.

Según se verifica en el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en la cuenta de este Juzgado existen depósitos pendientes de pago.

De acuerdo con esto se observa que la medida fue atendida por el respectivo pagador. Por tanto se entregaran los dineros retenidos para esta asunto hasta la concurrencia de su crédito y costas

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR LA SOLICITUD DEL DEMANDANTE por lo aquí expuesto.

SEGUNDO. SE ORDENA la entrega de los dineros retenidos para este proceso al demandante a través de su apoderado con facultad para recibir **DRA. EDITH AMPARO MERA ARGUEDA c.c. 31.277.009**, los cuales se toman en cuenta como abono a la obligación.

El título a entregar es el siguiente:

469030002206995 8913012781 COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI IMPRESO ENTREGADO 07/05/2018 NO APLICA \$ 1.050.103,00

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 21

Secretario

Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 21 de 2018

**RAD. 2012-0034 (JUZGADO DE ORIGEN – 19)
SUSTANCIACION N°. 3284**

Visto el escrito que antecede y revisadas las actuaciones surtidas dentro del expediente se observa que la Oficina de Tesorería Municipal de Santiago de Cali, no ha dado cumplimiento a la orden comunicada por oficio 04-2088 del 26 de Julio de 2017, y como quiera que se les ha reiterado su cumplimiento en varias oportunidades, sin que exista claridad en el cumplimiento de la orden.

Procede esta Juzgadora a comunicarse con el Profesional Andrés Felipe Astudillo de Tesorería Municipal de la Alcaldía Municipal de Cali, con el fin de dar claridad al requerimiento.

Una vez subsanado el yerro manifiestan que continuaran consignando los descuentos por cuenta del proceso 24-2011-884 que se tramita en este Despacho Judicial, de lo cual informa que remitirá respuesta.

Por lo expuesto, EL Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AGREGASE a los autos el oficio fechado 15 de Mayo de 2018 de Tesorería Municipal.

SEGUNDO: OFICIASE AL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que proceda a realizar transferencia de los depósitos Judiciales que reposan en su cuenta judicial dentro del proceso **019-2012-0034** demandante **DAIRO ALIRIO SANCHEZ RUIZ C.C. 16.590.702** contra **GUILLERMO RUIZ MOJICA C.C. 16.609.371**, por remanentes al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** proceso **024-2011-884** que adelanta **ANA SOFIA LÓPEZ** en contra del aquí demandado a la cuenta Número **760012041614**. Para ello deberá tener en cuenta que se trate de dineros retenidos el citado proceso y comunicar cualquier inconsistencia que impida la transferencia solicitada, a través de correo institucional.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre y circular CSJAC17-36 de 19 de abril de 2017 del C S. de la J. del Valle del Cauca, se **ORDENA por el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES DE LA OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS** la entrega de los dineros que se encuentran consignados a órdenes de este **JUZGADO** para el proceso radicado bajo el No 760014003-**019-2012-0034-00**, al demandante **DAIRO ALIRIO SANCHEZ RUIZ C.C. 16.590.702** **Líbrese el oficio para el pago de títulos, así:**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002224678	16590702	DAIRO ALIRIO SANCHEZ RUIZ	14/06/2018	NO APLICA	\$ 432 182.00

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

01

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 JUN 2018
[Secretario(a) Ejecución]

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio veintiuno de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 485

Ref. Ejecutivo N° 20-2005-00145-00

DTE. BANCOOMEVA S.A.

DDO. SARA AMALIA BETANCOURTH

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 2 de junio de 2016, por medio del cual se agrega escrito, auto que fue notificado por anotación en estado del 7 de junio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por SOC. **BANCOOMEVA S.A.** en contra de **SARA AMALIA BETANCOURTH** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25

[Faint stamp: Juzgado 4 Civil Municipal de Santiago de Cali]

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, junio veintiuno de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 486

Ref. Ejecutivo N° 17-2005-00215-00

DTE. BANCOOMEVA S.A.

DDO. JAIME HERNANDO BECERRA HERNANDEZ Y VICTORIA EUUGENIA SANTAMARIA HERNANDEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 2 de junio de 2016, por medio del cual se agrega escrito, auto que fue notificado por anotación en estado del 7 de junio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por SOC. **BANCOOMEVA S.A.** en contra de **JAIME HERNANDO BECERRA HERNANDEZ Y VICTORIA EUUGENIA SANTAMARIA HERNANDEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrense los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 JUN 2018

SECRETARIO

Juzgado 4 Civil Municipal

Santiago de Cali

2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, junio veintiuno de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 488

Ref. Ejecutivo N° 5-2012-00243-00

DTE. HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN

DDO. DANILO ORTIZ PAZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 8 de junio de 2016, por medio del cual se Acepta objeción de costas, auto que fue notificado por anotación en estado del 10 de junio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por SOC. **HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN** en contra de **DANILO ORTIZ PAZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

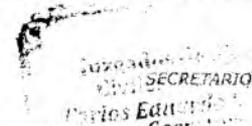

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 JUN 2018


SECRETARIO
Carlos Eduar...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
 AUTO SUST. 3343

RADICACION : 76001-40-03-026-2013-00382-00
 Santiago de Cali, Junio veintiuno de dos Mil Dieciocho.

Verificado en el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, se encuentra que a la fecha existen depósitos para este proceso.

El proceso acumulado por JOYSMACOL se encuentra terminado desde el 27 de abril de 2018.

Por tanto se distribuirán los dineros retenidos entre los acumulados COODISTRIBUCIONES y COEMPRESAR, a prorrata, A SABER:

COODISTRIBUCIONES	\$28.624.594,72	46.24%
COEMPRESAR	\$33.268.781,00	53.76%

\$61.893.375,72 100%

EXISTEN registrados en la cuenta del Juzgado depósitos por \$529.899,00 M/CTE a la fecha.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SE ORDENA la entrega de la suma de los dineros retenidos para este proceso en la cuenta de este despacho al demandante **COEMPRESAR** a través de su apoderado judicial **DR. JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA c.c. 16.747.521**, como abono a la deuda, y hasta la concurrencia de su crédito y costas.

De acuerdo con lo aquí ordenado se entregará \$284.873,70, así:

ENTREGAR EL TITULO:

469030002200083	800202433	COODISTRIBUIDORES ENTIDAD	IMPRESO E	23/04/2018	NO APLICA	\$ 176.633,00
-----------------	-----------	---------------------------	-----------	------------	-----------	---------------

Para completar el valor se ordena el siguiente fraccionamiento:

FRACCIONAR						
469030002215558	800202433	COODISTRIBUIDORES ENTIDAD	IMPRESO E	25/05/2018	NO APLICA	\$ 176.633,00
1	\$ 68.392,30	al COODISTRIBUCIONES				
2	\$ 108.240,70	A COEMPRESAR				

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y

entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$108.240,70 M/CTE** a la parte demandante **COEMPRESAR** a través de su apoderado judicial **DR. JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA c.c. 16.747.521**.

SEGUNDO. SE ORDENA la entrega de la suma de los dineros retenidos para este proceso en la cuenta de este despacho al demandante **COODISTRIBUCIONES** a través de su apoderado judicial **DR. JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA c.c. 16.747.521**, como abono a la deuda, y hasta la concurrencia de su crédito y costas.

De acuerdo con lo aquí ordenado se entregará \$245.025,30, así:

ENTREGAR EL TITULO:

469030002187019	800202433	COODISTRIBUIDORES ENTIDAD	IMPRESO EN 27/03/2018	NO APLICA	\$ 176.633,00
-----------------	-----------	---------------------------	-----------------------	-----------	---------------

Para completar el valor a entregar una vez se conozca los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$68.392,30 M/CTE** a la parte demandante **COODISTRIBUCIONES** a través de su apoderado judicial **DR. JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA c.c. 16.747.521**.

TERCERO. En adelante los dineros retenidos para el proceso se entregaran siguiendo la distribución aquí contenida, es decir, a prorrata, respecto del crédito reconocido a cada acreedor.

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 25 JUN 2018

Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 476/

Ref. Ejecutivo Singular – Acumulado N° **24-2012-0068-00**

Dte. **BANCOLOMBIA S.A.**

Ddo. **MARTHA CONSUELO ACEVEDO MORALES – YORLINDA TORO
SAAVEDRA – KAPITAL FORWARDERS**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **09 de Junio del año 2016**, por medio del cual se **acepta renuncia de poder**, auto que fue notificado por anotación en estado del **13 de Junio del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MARTHA CONSUELO ACEVEDO MORALES – YORLINDA TORO SAAVEDRA – KAPITAL FORWARDERS**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes (**VER FL. 19**).

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m. 25 JUN 2018

Fecha: _____

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 477/

Ref. Ejecutivo Singular Nº **22-2012-424**

Dte. **BANCOOMEVA S.A.**

Ddo. **CLAUDIA MARITZA GARCIA CUBILLOS**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **02 de Junio del año 2016**, por medio del cual se **resolvió solicitud**, auto que fue notificado por anotación en estado del **07 de Junio del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **BANCOOMEVA S.A.**, en contra de **CLAUDIA MARITZA GARCIA CUBILLOS**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 478/

Ref. Ejecutivo Singular N° **020-2011-899-00**

Dte. **BANCO COOMEVA S.A.**

Ddo. **ADOLFO LEON CASTRO ASTUDILLO**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **02 de Junio del año 2016**, por medio del cual se **resolvió solicitud**, auto que fue notificado por anotación en estado del **07 de Junio del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **BANCO COOMEVA S.A.**, en contra de **ADOLFO LEON CASTRO ASTUDILLO**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Jueces de Ejecución
Municipales

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 475/

Ref. Ejecutivo Singular N° **20-2010-0422-00**

Dte. **BANCOLOMBIA SA. Subrogatario Parcial FNG – CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

Ddo **MAGDA CECILIA PIEDRAHITA VALENCIA – SOCIEDAD PIEDRAHITA VALENCIA S. EN C.S.**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **03 de Junio del año 2016**, por medio del cual se **aceptó cesión de crédito**, auto que fue notificado por anotación en estado del **08 de Junio del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **BANCOLOMBIA SA. Subrogatario Parcial FNG – CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de **MAGDA CECILIA PIEDRAHITA VALENCIA –**

SOCIEDAD PIEDRAHITA VALENCIA S. EN C.S., por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 JUN 2018

GAREOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 21 de 2018

**RAD 2001-00862 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)
INTERLOCUTORIO N°. 0466**

**DTE. INVERSORA PICHINCHA S.A. cesionario HUMBERTO MOLINEROS HENAO
DDO. OMAR BUSTAMANTE OSPINA c.c.17.176.164 Y ANA LEONOR OSPINA
c.c.31.247.625**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 18 de Diciembre de 2015, por medio del cual se **SE RESOLVIÓ** la cesión de créditos elevada por el **BANCO PICHINCHA** en favor del señor **HUMBERTO MOLINEROS HENAO** identificado con **C.C.16.734.360**, auto que fue notificado por anotación en estado del 07 de Junio de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **INVERSORA PICHINCHA S.A. cesionario HUMBERTO MOLINEROS HENAO** en contra **OMAR BUSTAMANTE OSPINA c.c.17.176.164 Y ANA LEONOR OSPINA c.c.31.247.625** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrense los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 25 JUN 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 21 de 2018

**RAD 2010-00127 (JUZGADO DE ORIGEN - 15)
INTERLOCUTORIO Nº. 0471**

DTE. COOMEVA

DDO. RODOLFO SERRANO HERNANDEZ C.C.6.320.761 y LUZ ARGENIS VELASQUEZ C.C.66.904.961

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 02 de Junio de 2016, por medio del cual se **SE RESOLVIÓ la autorización de dependencia judicial elevada por el apoderado judicial de la parte demandante**, auto que fue notificado por anotación en estado del 07 de Junio de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOMEVA** en contra **RODOLFO SERRANO HERNANDEZ C.C.6.320.761 y LUZ ARGENIS VELASQUEZ C.C.66.904.961** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas

previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrense los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 25 JUN 2018

[Faint circular stamp: Sección de Circulación Municipales]

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, junio veintiuno de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 482

Ref. Ejecutivo Hipotecario N° 18-2004-00619-00

DTE. BBVA S.A. ANTES BANCO GRANAHORRAR

DDO. MARTHA PATRICIA CORTES CRUZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 6 de Mayo de 2016, por medio del cual se Acepta cesión, auto que fue notificado por anotación en estado del 11 de mayo de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Hipotecario** adelantado por **SOC. BBVA S.A. ANTES BANCO GRANAHORRAR** en contra de **MARTHA PATRICIA CORTES CRUZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrense los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 JUN 2018

SECRETARIO

16. E'

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, junio veintiuno de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 484

Ref. Ejecutivo N° 23-2005-00844-00

DTE. BANCOOMEVA S.A.

DDO. OLGA LILIANA GALLEGO MUÑOZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 2 de junio de 2016, por medio del cual se agrega escrito, auto que fue notificado por anotación en estado del 7 de junio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por SOC. **BANCOOMEVA S.A.** en contra de **OLGA LILIANA GALLEGO MUÑOZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 JUN 2018

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, junio veintiuno de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 483

Ref. Ejecutivo N° 23-2008-00080-00

DTE. BANCOOMEVA S.A.

DDO. JHON JAIRO SATIZABAL PENAGOS

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 2 de junio de 2016, por medio del cual se agrega escrito, auto que fue notificado por anotación en estado del 7 de junio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por SOC. **BANCOOMEVA S.A.** en contra de **JHON JAIRO SATIZABAL PENAGOS** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m. 25 JUN 2018

Fecha: _____

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No. 480/

Ref. Ejecutivo Singular N° **23-2011-848**

Dte. **RUBEN DARIO AGUIRRE**

Ddo. **JAIRO CAMELO RODRIGUEZ – DIANA PATRICIA ROJAS GARZON – MARTHA LILIANA CRUZ PATARROYO**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el **16 de Junio del año 2016**, por medio del cual se **Resolvió memorial**, auto que fue notificado por anotación en estado del **20 de Junio del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso ejecutivo Singular adelantado por **RUBEN DARIO AGUIRRE**, en contra de **JAIRO CAMELO RODRIGUEZ – DIANA PATRICIA ROJAS GARZON – MARTHA LILIANA CRUZ PATARROYO**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

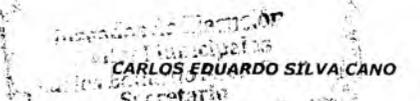

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha 25 JUN 2018


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

Interlocutorio No.479/

Ref. Ejecutivo Singular N° **024-2004-375-00**

Dte. **HERNAN MAYA TOBON**

Ddo. **JOSE MIGUEL ALZATE ARRUBLA**

OBJETO.

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el **14 de Junio del año 2016**, por medio del cual se **resolvió memorial**, auto que fue notificado por anotación en estado del **16 de Junio del mismo año**, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **ejecutivo Singular** adelantado por **HERNAN MAYA TOBON**, en contra de **JOSE MIGUEL ALZATE ARRUBLA**, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Num. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

1

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 JUN 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Juzgado de Ejecución

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 21 de 2018

**RAD 1999-00341 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)
INTERLOCUTORIO N°. 0465**

DTE. COOMEVA

DDO. ELIZABETH RUEDA GARCÍA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 02 de Junio de 2016, por medio del cual se **SE RESOLVIÓ la autorización de dependencia judicial elevada por el apoderado judicial de la parte demandante**, auto que fue notificado por anotación en estado del 07 de Junio de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOMEVA** en contra **ELIZABETH RUEDA GARCÍA identificada con C.C.31.290.840** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 25 JUN 2018

SECRETARIA
Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
María Eduarda Silva Cano
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio veintiuno de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 475

Ref. Ejecutivo N° 4-2007-01000-00

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO. GUSTAVO ADOLFO PRETEL OREJUELA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 8 de Junio de 2016, por medio del cual se Acepta renuncia, auto que fue notificado por anotación en estado del 14 de junio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por SOC. **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **GUSTAVO ADOLFO PRETEL OREJUELA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 JUN 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, junio veintiuno de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 474

Ref. Ejecutivo N° 13-2007-00229-00

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO. EIDER ENRIQUE NIETO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 17 de Junio de 2016, por medio del cual se aprueba la liquidación de crédito, auto que fue notificado por anotación en estado del 21 de junio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por SOC. **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **EIDER ENRIQUE NIETO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 JUN 2018

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO SUST. 3342
Rad. 27-2013-00064-00
Santiago de Cali, junio veinte de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el demandante entrega de dineros a su favor.

Se verifico a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, la existencia de depósitos para este proceso en el Juzgado de origen.

La liquidación del crédito a 23 de agosto de 2016 con imputación de abonos suma \$7.963.063,00 M/CTE y costas por \$586.486,00 M/CTE. Se han efectuado las siguientes entregas de dinero por un valor total de \$6.888.359,00 en la siguiente forma:

27-04-2017 por \$291.478,00
10-03-2017 por \$248.390,00
10-03-2017 por \$1.661.310,00
11-07-2017 por \$2.170.343,00
11-07-2017 por \$2.516.838,00

De acuerdo con esto se solicitará a las partes que actualicen la liquidación del crédito con la imputación de abonos.

También se ordenará enviar el oficio ordenado en auto de fecha 21 de febrero de 2017, fol. 110, al **PAGADOR** de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE - DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS**.

Por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. A efectos de entregar dineros retenidos para este asunto al demandante se solicitará al **JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** que **CONVIERTA** a la cuenta No. **760012041614** de este despacho **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, las retenciones ordenadas dentro del proceso **760014003-027-2013-00064-00** propuesto por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP** Nit. **805004034-9** contra **JHON DARWIN MARTINEZ SAMBONI con c.c. 14.839.335**.

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso **RADICACION 760014003-027-2013-00064-00** y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. **OFICIESE**.

SEGUNDO. REMITIR al pagador de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE - DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS** el oficio ordenado en auto de fecha 21 de febrero de 2017 para solicitarle que en adelante continúe efectuado las retenciones ordenadas sobre el sueldo del demandado para que en adelante las retenciones decretadas sobre el salario del demandado **JHON DARWIN MARTINEZ SAMBONI con c.c. 14.839.335** que le fue comunicado mediante **OFICIO No. 515** de 26 de febrero de 2013, a la cuenta del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA**, No. **760012041614** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** donde actualmente se adelanta el proceso **EJECUTIVO** de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP** contra **JHON DARWIN MARTINEZ SAMBONI**

RADICACION 760014003-027-2013-00064-00. Se ordena a secretaria que incluya la debida identificación de las partes en el oficio. Límite **\$16.000.000,00 M.CTE**

TERCERO. SE CONMINA a las partes para que presenten la liquidación del crédito con la debida imputación de los pagos entregados en el proceso como abono a la deuda.

NOTIQUESE,
La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 22 JUN 2018

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, junio veintiuno de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 481

Ref. Ejecutivo N° 24-2010-00155-00

**DTE. MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S. CESIONARIO DE GRUPO
CONSULTOR ANDINO S.A. Y ESTE CESIONARIO DE BANCO SANTANDER
DDO. JHON PATIÑO HERRERA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 17 de Junio de 2016, por medio del cual se Acepta renuncia, auto que fue notificado por anotación en estado del 21 de junio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por SOC. **MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S. CESIONARIO DE GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. Y ESTE CESIONARIO DE BANCO SANTANDER** en contra de **JHON PATIÑO HERRERA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 JUN 2018

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 21 de 2018

**RAD 2009-00754 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)
INTERLOCUTORIO Nº. 0470**

DTE. G.M.A.C FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.

DDO. JANET MERCEDES RIOS OROZCO C.C.52.380.203

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 02 de Junio de 2016, por medio del cual se **SE RESOLVIÓ la autorización de dependencia judicial elevada por el apoderado judicial de la parte demandante**, auto que fue notificado por anotación en estado del 07 de Junio de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **G.M.A.C FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.** en contra **JANET MERCEDES RIOS OROZCO C.C.52.380.203** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 25 JUN 2018

Registración
Juzgado 4 Civil Municipal
de Santiago de Cali
Calle Eduard Galarza 1000
Santiago de Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 21 de 2018

**RAD 2008-00884 (JUZGADO DE ORIGEN - 22)
INTERLOCUTORIO N°. 0469**

DTE. COOMEVA

DDO. LUIS FELIPE SUAREZ AGUDELO C.C.16.736.939

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 02 de Junio de 2016, por medio del cual se **SE RESOLVIÓ la autorización de dependencia judicial elevada por el apoderado judicial de la parte demandante**, auto que fue notificado por anotación en estado del 07 de Junio de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOMEVA** en contra **LUIS FELIPE SUAREZ AGUDELO C.C.16.736.939** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 25 JUN 2018

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 21 de 2018

**RAD 2002-00418 (JUZGADO DE ORIGEN - 23)
INTERLOCUTORIO N°. 0468**

DTE. COOMEVA

**DDO. LESLY MENENDEZ FREESEMAN C.C. 31.837.874 Y NELSON PARRA OSPINA
C.C.14.972.195**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 10 de Junio de 2016, por medio del cual se **SE RESOLVIÓ la autorización de dependencia judicial elevada por el apoderado judicial de la parte demandante**, auto que fue notificado por anotación en estado del 14 de Junio de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOMEVA** en contra **LESLY MENENDEZ FREESEMAN C.C. 31.837.874 Y NELSON PARRA OSPINA C.C.14.972.195** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas

previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 25 JUN 2018

[Faint stamp: Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, Santiago de Cali]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Junio 21 de 2018

**RAD 2002-00350 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)
INTERLOCUTORIO N°. 0467**

DTE. BANCOOMEVA

DDO. EDGAR AUGUSTO SAAVEDRA MORENO C.C.14.210.400

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 02 de Junio de 2016, por medio del cual se **SE RESOLVIÓ la autorización de dependencia judicial elevada por el apoderado judicial de la parte demandante**, auto que fue notificado por anotación en estado del 07 de Junio de 2016, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por **COOMEVA** en contra **EDGAR AUGUSTO SAAVEDRA MORENO C.C.14.210.400** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

3.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.

Fecha: 25 JUN 2018

SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, junio veintiuno de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 487

Ref. Ejecutivo N° 25-2008-00524-00

DTE. INVERSORA PICHINCHA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

DDO. OSCAR FERNANDO VARELA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendarado el 9 de junio de 2016, por medio del cual se Acepta renuncia de poder, auto que fue notificado por anotación en estado del 13 de junio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por SOC. **INVERSORA PICHINCHA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** en contra de **OSCAR FERNANDO VARELA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y

costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 JUN 2018

SECRETARIO
Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civil Municipal de Santiago de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, junio veintiuno de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 489

Ref. Ejecutivo N° 22-2011-00795-00

DTE. MASTER KEY OF STIMULATION LTDA

DDO. LUZ ELENA ARROYAVE FERIA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 2 de junio de 2016, por medio del cual se agrega escrito, auto que fue notificado por anotación en estado del 7 de junio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por SOC. **MASTER KEY OF STIMULATION LTDA** en contra de **LUZ ELENA ARROYAVE FERIA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTÍZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 JUN 2018

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, junio veintiuno de Dos Mil Dieciocho

Interlocutorio No. 490

Ref. Ejecutivo N° 20-2011-00659-00

DTE. FINVIVIR S.A.

**DDO. ANDRES JOSE SILVA HERRERA , GLORIA CABEZAS VALENCIA,
CLAUDIA MERCEDES CABEZAS VALENCIA, AMERICA VICTORIA CABEZAS
VALENCIA Y EDGAR HERNAN MEJIA HURTADO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 2 de junio de 2016, por medio del cual se agrega escrito, auto que fue notificado por anotación en estado del 7 de junio de 2016 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **FINVIVIR S.A.** en contra de **ANDRES JOSE SILVA HERRERA , GLORIA CABEZAS VALENCIA, CLAUDIA MERCEDES CABEZAS VALENCIA, AMERICA VICTORIA CABEZAS VALENCIA Y EDGAR HERNAN MEJIA HURTADO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrense los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y **hágase entrega a la parte demandante,** con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25 JUN 2018

SECRETARÍA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 28 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, junio 20 de 2018.

Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CONTINENTAL BIENES S.A.
DEMANDADO : YAMILE VALENCIA TAMAYO, LUZ PATRICIA VALENCIA, NARCISA VALENCIA ARAMBURO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
AUTO INT. 460

Rad. Rad. 028-2013-933-00

Santiago de Cali, Junio Veintiuno de Dos Mil Dieciocho.

Solicita el apoderado de la demandada YAMILE VALENCIA TAMAYO que se verifiquen los descuentos efectuados a su representada y corroborado esto se termine el proceso porque se superan la totalidad de la deuda.

A fin de atender la petición de revisan los descuentos efectuados a las demandadas a efectos de verificar que se cumplió con la deuda, y verificar si se cumple la petición del demandante, de terminar el proceso con la entrega de **\$8.861.051,00 M/CTE.**

A través del PORTAL **WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se revisa la cuenta del Juzgado de origen, y la de este despacho para encontrar que:

A la demandada YAMILE VALENCIA se le efectuaron retenciones consignadas a las cuentas del juzgado de origen y convertidas a la de este despacho por la suma de \$7.262.413,00 M/CTE.

De este valor han sido entregados y cuentan con orden de pago al demandante la suma de \$5.392.647,00 M/CTE representados en órdenes de pago que a continuación se describen:

A folio 157 por la suma de	\$3.132.745,00
A folio 158 por	\$ 919.017,00
A folio 170 orden de pago sin diligenciar por	\$1.340.885,00 M/CTE
Existen en el Juzgado de origen a la fecha	\$1.869.766,00 M/CTE
TOTAL	7.262.413,00 M/CTE

A la demandada NARCISA VALENCIA ARAMBURO se le han retenido 2.219.522,00 M/CTE.

De este valor fue entregado al demandante:

A folio 159 por la suma de	\$1.037.721,00
A folio 160 por	\$ 559.384,00
A folio 161 por	\$ 221.431,00 M/CTE
Pendientes de entrega	\$ 400.986,00
Total	\$2.219.522,00

De acuerdo con esto, tenemos que para cubrir el valor a pagar al demandante para la terminación del proceso según escrito del 25 de julio de 2017, folio 109, faltarían \$1.649.868,00 M/CTE

Es decir que se dispondrá la entrega de la suma de \$400.986,00 M/CTE que reposan en la cuenta de este despacho por descuentos efectuados a NARCISA VALENCIA ARAMBURO y la conversión de los dineros que se encuentran retenidos en la cuenta del Juzgado de origen a la demandada YAMILE VALENCIA TAMAYO (\$1.869.766,00 a hoy).

Una vez registrados en la cuenta de este despacho se dispondrá la entrega de \$1.248.882,00 M/CTE al demandante, con lo que se advierte cumplido el pago atendiendo la solicitud visible a folio 109.

Como efectivamente se prueba que los dineros que se encuentran retenidos cubren suficientemente el compromiso entre las partes, se pronunciará el despacho ordenando las entregas de dineros ya descritas y desde este momento se dispondrá la terminación del proceso, levantamiento de medidas y demás ordenamientos pertinentes.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar en conocimiento de la parte demandada el reflejo de las cuentas del Juzgado y del Juzgado de origen que registraron las retenciones efectuadas a las demandadas **YAMILE VALENCIA Y NARCISA VALENCIA ARAMBURO**, tomadas a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al DR-WILBER VENDE AMU con tp. 131.801 como apoderado de YAMILE VALENCIA TAMAYO, en los términos del poder aportado.

En virtud a que se prueba la mención de la parte demandada sobre el cumplimiento del pago de la deuda según las peticiones elevadas dentro del proceso, se hacen los siguientes ordenamientos:

TERCERO. ORDENAR la entrega al demandante a través de **AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA Nit. 900.053.370-2** de los siguientes títulos:

469030002158001	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE SA	IMPRESO EI	22/01/2018	NO APLICA	\$ 157.225,00
469030002174121	8050000824	CONTINENTAL DE BIENES SA	IMPRESO EI	22/02/2018	NO APLICA	\$ 32.536,00
469030002178209	8050000824	CONTINENTAL DE BIEN	IMPRESO EI	05/03/2018	NO APLICA	\$ 176.717,00
469030002183404	8050000824	CONTINENTAL DE BIENE SA	IMPRESO EI	15/03/2018	NO APLICA	\$ 5.924,00
469030002196853	8050000824	CONTINENTAL DE BIENES SA	IMPRESO EI	16/04/2018	NO APLICA	\$ 11.330,00
469030002210685	8050000824	CONTINENTAL DE BIENES	IMPRESO EI	16/05/2018	NO APLICA	\$ 5.924,00
469030002224066	8050000824	CONTINENTAL DE BIENES SA	IMPRESO EI	13/06/2018	NO APLICA	\$ 11.330,00
retenciones de Narcisa valencia aramburo c.c. 66,745,185						TOTAL \$400.986,00

CUARTO. Se solicita al JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI que CONVIERTA a la cuenta No. **760012041614** de este despacho **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, las retenciones ordenadas dentro del proceso **EJECUTIVO** de

CONTINENTAL DE BIENES - BIENCO S.A. contra YAMILE VALENCIA TAMAYO C.C. 31.388.663; NARCIZA VALENCIA ARAMBURO c.c. 66.745.185, y LUZ PATRICIA VALENCIA RUIZ c.c. 38.560.649, RADICACION 760014003-028-2013-00933-00.

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso RADICACION 760014003-028-2013-00933-00, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio o a través del correo institucional de este despacho j04ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. OFICIESE.

QUINTO. UNA vez registrados en la cuenta de este despacho dineros retenidos para este proceso se procederá a entregar AL DEMANDANTE a través de **AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFIANSA Nit. 900.053.370-2 LA SUMA DE \$1.248.882,00 M/CTE**, con lo que se cubre la totalidad de la deuda según la solicitud aportada al proceso y que obra a folio 109, siguiendo los lineamientos contenidos en las providencias emitidas en este proceso, siguiendo los lineamientos contenidos en la circular CSJAC17-36 de 19 de abril del año expedida para el cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10319 de 2015, previa individualización los depósitos a entregar a través del área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia.

SEXTO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **CONTINENTAL BIENES S.A.** contra **YAMILE VALENCIA TAMAYO, LUZ PATRICIA VALENCIA, NARCISA VALENCIA ARAMBURO** por pago **TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEPTIMO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. OFICIESE.

OCTAVO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

NOVENO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 25 JUN 2018

Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 6 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, 21 de Junio de 2018.

Secretario

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CESAR TULIO AGUALIMPIA GAMBOA
DEMANDADO : SANDRA PATRICIA SANTANILLA CASTRO

Auto int. No 464
RADICACION : 76001-40-03-0006-2017-00295-00
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

Santiago de Cali, junio veintiuno de dos Mil Dieciocho.

Informa el Juzgado de origen la conversión de títulos a la cuenta de este despacho, lo que se verifica a través del **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por \$2.488.178,00**

La liquidación del crédito suma \$1.532.287,00 M/CTE a 15 de mayo de 2018 y costas por \$142.000,00 M/CTE, por tanto a fin de verificar si con los dineros retenidos se cubre la obligación se actualizará la liquidación del crédito, así:

Intereses causados de 16-05-2018 a hoy:

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SAEDO CAPITAL	INTERES ANTERIORAL ABONO	INTERES POSTERIORAL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-18	20,48	30,72	2,26			\$ 33.146,67	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 15.820,00
jul-18	20,48	30,72	2,26			\$ 33.146,67	\$ 0,00	\$ 1.000.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

Liq. Crédito en firme (FOL.42)	1.532.287,00
Intereses de 16-05-2018 a 21-06-2018	33.146,67
TOTAL CREDITO	1.565.433,67
COSTAS	142.000,00
TOTAL OBLIGACIÓN	1.707.433,67

De acuerdo con esto, tenemos que la liquidación de crédito y costas suman \$1.707.433,67 M/CTE lo que quiere decir que los dineros retenidos son suficientes para cubrir la obligación aquí cobrada.

Por tanto, se dispondrá la entrega al demandante de la suma de \$1.707.433,67 M/CTE como pago de la obligación y en consecuencia la terminación del proceso y demás ordenamientos pertinentes.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la actualización de la liquidación del crédito practicada en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de los dineros retenidos para este proceso al demandante a través de su apoderado con facultad para recibir **DR. JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ c.c. 16.451.026**, HASTA LA SUMA DE **\$1.707.433,67 m/cte** COMO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Los títulos a entregar son los siguientes:

entregar	\$						
469030002145319	1.707.433,67	16746612	CESAR TULIO AGUALIMPIA GAMBOA	IMPRESO E	14/12/2017	NO APLICA	\$ 328.389,00
469030002145320		16746612	CESAR TULIO AGUALIMPIA GAMBOA	IMPRESO E	14/12/2017	NO APLICA	\$ 230.165,00
469030002145321		16746612	CESAR TULIO AGUALIMPIA GAMBOA	IMPRESO E	14/12/2017	NO APLICA	\$ 234.314,00
469030002220378		16746612	CESAR TULIO AGUALIMPIA GAMBOA	IMPRESO E	06/06/2018	NO APLICA	\$ 508.209,00
469030002220380		16746612	CESAR TULIO AGUALIMPIA GAMBOA	IMPRESO E	06/06/2018	NO APLICA	\$ 373.974,00
						total	\$ 1.675.051,00

Para completar el valor a entregar se ordena el siguiente fraccionamiento:

fraccionar								
469030002145323		16746612	CESAR TULIO AGUALIMPIA GAMBOA	IMPRESO E	14/12/2017	NO APLICA	\$ 182.399,00	
	1	\$	32.382,67					al demandante
	2	\$	150.016,33					al demandado

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$32.382,67 M/CTE** a la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **DR. JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ c.c. 16.451.026**.

TERCERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **CESAR TULIO AGUALIMPIA GAMBOA CONTRA SANDRA PATRICIA SANTANILLA CASTRO** por pago total de la obligación con la entrega de **\$1.707.433,67 m/cte M/CTE**.

CUARTO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra los bienes de la parte demandada. Oficiese.

Devolver a la demandada **SANDRA PATRICIA SANTANILLA CASTRO c.c. 66.827.523** los excedentes del valor ordenado en pago en el numeral segundo de esta providencia, una vez que a la fecha no se encuentran registrados embargos de remanentes.

Los títulos a devolver son los siguientes:

devolver							
469030002145325		16746612	CESAR TULIO AGUALIMPIA GAMBOA	IMPRESO E	14/12/2017	NO APLICA	\$ 184.386,00
469030002145327		16746612	CESAR TULIO AGUALIMPIA GAMBOA	IMPRESO E	14/12/2017	NO APLICA	\$ 221.188,00
469030002220382		16746612	CESAR TULIO AGUALIMPIA GAMBOA	IMPRESO E	06/06/2018	NO APLICA	\$ 225.154,00

Igualmente se dispone la devolución del título que surgirá del fraccionamiento ordenado en el numeral primero de esta providencia una vez que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$150.016,33 M/CTE** a la parte demandada **SANDRA PATRICIA SANTANILLA CASTRO c.c. 66.827.523**.

QUINTO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a costa de la parte DEMANDADA, con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

SEXTO. Archívese el proceso y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 25 JUN 2010

Secretario

[Faint circular stamp of the court]